

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1988.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Suscripcion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por la inundacion de Murcia.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes entries for D. Juan O'Neill, M. Luis Garau, Ricardo Anckermann, etc.

Núm. 660.

Negociado 1.º - Orden público. Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, de Orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán a la busca y captura del soldado desertor del Batallón Cazadores de Figueras, Vicente Turs y Costarradona y caso de ser habido lo pondrán inmediatamente a disposicion del Excmo. Sr. Capitan General de estas Islas que lo reclama dándome cuenta de haberlo asi verificado. Palma 6 Noviembre de 1879.—El Gobernador, Manuel Stárico.

Señas del desertor Vicente Turs Costarradona hijo de Miquel y de Cristina.

Estatura 1 metro 580 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba naciente, edad 15 años.

Núm. 661.

Seccion de Fomento.—Montes.—Aprobada por Real orden de 16 de Agosto último el plan de aprovechamientos forestales de esta provincia perteneciente al corriente año, he dispuesto que el dia 23 del corriente mes se adjudiquen en pública subasta los pastos del monte Sta. Catalina sito en el término de Sóller, tasados en diez pesetas.

La subasta tendrá lugar el espresado dia a las once de su mañana en la Casa Consistorial del citado pueblo bajo la presidencia del Alcalde, sujetándose en un todo a las condiciones generales y especiales publicadas en el Boletin del dia 18 de Setiembre anterior las cuales se hallarán de manifiesto en la Alcaldia del mencionado pueblo, no admitiéndose postura que no cubra el tipo de tasacion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de la personas a quienes convenga interesarse en dicha subasta.

Palma 7 Noviembre de 1879.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 662.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 26 de Octubre último publica la Real orden siguiente:

«Con el fin de dar mayores y más eficaces garantías a los pueblos cuyos Ayuntamientos soliciten y obtengan de este Ministerio invertir la tercera parte ó el total importe de sus bienes de Propios enajenados en obras de reconocida necesidad y utilidad, segun lo dispuesto en la ley de 1.º de Mayo de 1855 y reglas dictadas para su ejecucion en las Real orden de 13 de Setiembre de 1859,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, además de las disposiciones contenidas en la Real orden de 3 de Febrero del corriente año, se observen las siguientes:

1.ª Una vez informados por V. S. y por la Comision provincial los expedientes en que se solicite la inversion de la tercera parte ó el total importe de los bienes de Propios en la construccion de obras públicas; y visto que están instruidos con arreglo a las citadas Reales ordenes de 3 de Febrero último, y concedida que sea por el Ministerio la autorizacion que se demanda, dispondrá V. S. que se celebre la subasta de las expresadas obras, adjudicándola al mejor postor.

2.ª En el caso de que el presupuesto de ellas no exceda de 5.000 pesetas, el remate se verificará únicamente ante el Alcalde, anunciándose con 30 dias de anticipacion en el Boletin oficial de la provincia y por edictos en el término municipal.

3.ª Cuando el importe ó presupuesto de las obras exceda de 5.000 pesetas, la subasta será doble y simultánea ante V. S. y el Alcalde, anunciándose en la forma expresada, y siempre con arreglo al presupuesto, plano y pliego de condiciones de que se haya hecho mérito en el expediente.

4.ª Al dar V. S. cuenta a este Ministerio de haberse verificado la licitacion, acompañará copia testimoniada de la misma, que se hará con asistencia del Notario público, y en la cual se expresarán la suma en que el rematante se haya comprometido a ejecutar las obras y el tiempo en que haya de verificarlas.

5.ª El término para dar comienzo a todos los actos que han de preceder a la construccion de las obras será el de cuatro meses, que empezará a contarse desde el dia en que V. S. comunique al Ayuntamiento la Real orden autorizándole para la inversion de la cantidad solicitada.

6.ª En el caso de que la suma en que se adjudiquen las obras sea menor que la fijada en el presupuesto, el Ayuntamiento consignará en la Caja general de Depósitos el resto de aquella, cuya operacion se llevará a cabo dentro del

término de 30 dias, dando V. S. cuenta a este Ministerio de haberlo asi verificado.

7.ª Si anunciadas tres subastas estas resultasen desiertas, las obras se harán por Administracion, nombrando el Ayuntamiento con la Junta de asociados una comision de su seno que entienda en todo lo concerniente a ellas.

8.ª Dispondrá V. S. que, una vez terminadas las obras, sean reconocidas por el Arquitecto provincial ó municipal, si lo hubiera, el cual expedirá la correspondiente certificacion de estar hechas y terminadas con arreglo a los planos y condiciones aprobados, cuyo documento remitirá V. S. a este Ministerio, con el cual quedará ultimado el expediente.

9.ª Si trascurridos los cuatro meses (a que hace referencia la regla 5.ª de la presente Real orden no se hubiera recibido en este Ministerio la copia testimoniada de haberse celebrado la subasta, se entenderá renunciada la autorizacion concedida.

De Real orden lo digo a V. S. para su más exacto cumplimiento, previniéndole que publique tres veces seguidas en el Boletin oficial de esa provincia esta Real disposicion. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid 25 de Octubre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Y he dispuesto su insercion en este Boletin para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Palma 3 Noviembre de 1879.—Manuel Stárico.

Núm. 663.

Reemplazos.—La Gaceta de Madrid correspondiente al dia 31 de Octubre último publica la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Vista la comunicacion dirigida por V. E. a este Ministerio en 16 de Setiembre último, encareciendo la necesidad de que se determine cuanto antes hasta donde debe extenderse la exencion del servicio militar para los hijos de los que tienen a ello derecho por la ley de 21 de Julio de 1876 sobre modificación de los fueros de las provincias

Vascongadas, toda vez que si dejan dadas, podrán considerarse exceptuados no sólo los que existían cuando se promulgó dicha ley, sino todos los que puedan nacer sucesivamente, estableciéndose un abuso que redundará en perjuicio de los que realmente son acreedores á esta gracia, que generalizada así, no tendrá el precio que ahora, como justa recompensa por sus servicios.

Visto el caso 3.º del art. 5.º de la citada ley, por el que se autoriza al Gobierno para incluir entre los casos de exención del servicio militar á los que acrediten que ellos ó sus padres han sostenido con las armas en la mano, durante la última guerra civil, los derechos del Rey legítimo y de la Nación, sin que por estas exenciones disminuya el cupo de cada provincia;

Visto el caso 4.º del mismo artículo, por el que se confiere al Gobierno igual autorización para otorgar dispensas del pago de impuestos por los plazos que juzgue equitativos, con tal que ninguno pase de 10 años, á las poblaciones vascongadas que se hayan hecho dignas de tal beneficio por sus sacrificios de todo género en favor de la causa legítima durante la pasada guerra civil, así como á los particulares que hayan tenido que abandonar sus hogares por la misma causa ó sido por ella objeto de persecuciones;

Visto el art. 6.º de la citada ley, según el cual el Gobierno queda investido de todas las facultades extraordinarias y discretionales que exija su exacta y cumplida ejecución:

Considerando que el servicio militar constituye un verdadero tributo, y que, en su consecuencia, la gracia de eximirse de él debe sujetarse á las mismas condiciones que la dispensa de cualquier otro impuesto, cuando median causas idénticas para la una que para la otra, por ser un axioma jurídico que donde existe igual razón debe haberla misma disposición legal;

Considerando que no pudo ser otra la mente del legislador al señalar en la mencionada ley el plazo máximo de 10 años para las dispensas del pago de impuestos, toda vez que estableciendo respecto á la del servicio militar la condición de no disminuirse por ella el cupo de cada provincia, si no se entiende limitada la duración de esta gracia hubiera venido á redundar su aplicación en perjuicio de personas que no habían nacido, ó que por su tierna edad se hallaban imposibilitadas de sostener los derechos del Rey legítimo y de la Nación durante la última guerra civil;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que no pase del término de 10 años la exención del servicio militar otorgada con arreglo al caso 3.º del art. 5.º de la ley de 24 de Julio de 1876, y que por tanto solamente hasta el reemplazo de 1886 inclusive puedan utilizarse las declaraciones hechas á tenor de lo dispuesto en Reales órdenes de 3 de Marzo, 31 de Julio y 1.º de Setiembre del año actual, siempre que se expongan en el tiempo y forma prevenidos por el art. 104 de la ley de 28 de Agosto de 1878.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1879.—Silvela.—Sr. General en Jefe del Ejército del Norte. Y he dispuesto su inserción en este Boletín para su debida publicidad. Palma 4.º Noviembre 1879.—Manuel Stárico.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

Relacion de las fincas del Estado, adjudicadas por la Direccion general del ramo en 30 de Octubre último, á saber:

Nombre del rematante.	CLASE DE LA FINCA.	Cantidad porque se adjudica. Pesetas. Céntimos.
D. José Alonso y Alomar.	Un monte denominado comuna de Petra, sito en término de dicha villa, procedente de sus propios n.º 33 del Inventario.	51.900'00
D. José Piña y Forteza.	Una Bateria nombrada San Onofre perteneciente al ramo de Guerra situada en el punto conocido por Molinar de Levante n.º 77 del Inventario.	801'00

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los interesados, según se dispone por la Superioridad. Palma 6 Noviembre de 1879.—El Jefe económico, José Moreno.

Núm. 665.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Anuncio.—El día 3 de Noviembre próximo quedará abierto el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas y clero, que cobran sus haberes por las Cajas del Tesoro de estas Islas. Palma 31 Octubre de 1879.—El Jefe económico, José Moreno de Guerrero.

Núm. 666.

Negociado Impuestos.—Circular.—Con fecha 2 de Setiembre próximo pasado publicó esta Administración económica una circular en el Boletín oficial de la provincia núm. 1960 para que los dueños ó encargados de los ganados de cualquier clase sujetos al impuesto de consumos que existan en el casco, radio ó extraradio de esta Capital, presentarán en esta Dependencia relaciones clasificadas del número y clases, cuidando al mismo tiempo de dar aviso inmediatamente según dispone el art. 44 de la Instrucción de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas y como varios interesados no hayan cumplido esta prescripción, la Administración de mi cargo lo recuerda por última vez, dando el plazo de 8 dias para que lo verifiquen pues de lo contrario y por sensible que le sea, tendrá que aplicar á los que dejen de hacerlo, la multa de 50 á 250 pesetas que dispone la Instrucción en su art. 146 párrafo primero.

Lo que se hace saber al público por medio del Boletín oficial y demás periódicos locales para conocimiento de las personas interesadas.

Palma 5 Noviembre de 1879.—El Jefe Económico, José Moreno de Guerrero.

Núm. 667.

Negociado Impuestos.—Consumos, Cereales y Sal.—Circular.—Pocos son los Municipios que han correspondido al ofrecimiento que hicieron de ingresar el importe del segundo trimestre por los conceptos arriba dichos al dar cuenta de quedar enterados de la escitación que les dirigi en 17 Octubre último inserta en el Boletín oficial núm. 1979 advirtiéndoles

el deber en que se hallaban de saldar sus descubiertos del 1.º al 5 del actual precisamente.

En su vista y en observancia de lo prevenido por la Direccion General de Impuestos en orden de fecha 25 de Octubre último escito nuevamente el celo de las autoridades locales de la provincia para que se apresuren á verificar el ingreso del importe del citado segundo trimestre, pues de no tener lugar antes del 1.º de Diciembre próximo en dicho día sin contemplacion alguna se procederá ejecutivamente contra los Ayuntamientos morosos hasta lograr el cobro de la totalidad de las cantidades que adeuden.

Espero confiadamente que los señores Alcaldes de la provincia no han de dejar pasar el improrogable plazo anteriormente fijado no lugar á que se causen los vejámenes consiguientes y que me evitarán el disgusto de llevar á la práctica las medidas coercitivas terminantemente ordenadas por la Superioridad. Palma 5 Noviembre de 1879.—El Jefe económico, José Moreno de Guerrero.

Núm. 668.

AYUNTAMIENTO DE ARTA.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el haber anual de 1484 pesetas. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria del mismo durante los 20 dias siguientes al de la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Artá 3 Noviembre de 1879.—El Alcalde, Juan Sancho.—Julian Carrió, Srio. interino.

Núm. 669.

AYUNTAMIENTO DE SANTANY.

La plaza de médico titular de esta Villa dotada con el haber de cuatrocientas veinte pesetas anuales y con las obligaciones establecidas, se anuncia vacante al público por término de quince dias en cuyo plazo los aspirantes á ella podrán presentar sus solicitudes, debidamente documentadas en la Secretaria de la misma Corporacion municipal.

Santany 3 de Noviembre de 1879.

—El Alcalde, Bernardo.—P. A. del A.—Antonio Escalas, Srio.

Núm. 670.

D. Gregorio Garcia de Leaniz, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca y su término.

En virtud del presente primer edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean perjudicados con la inscripción solicitada por Rafael Salvá y Llaneras en el Registro de la propiedad de este partido del dominio de una casa sita en esta capital, calle de Camaró, número nueve, midiendo la parte edificada una superficie de cincuenta y seis metros con diez de patio sin edificar, lindante por la derecha entrando con propiedad de D. Juan Barceló, por la izquierda con casas de Catalina Mateu y Pons y sus hijos Cristóbal y Miguel Roselló, por el fondo con propiedad de D. Pedro Antonio Magraner y por la parte superior con propiedad de don Juan Cazador, para que en el término de sesenta dias, á contar desde su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia, ofrezcan las pruebas pertinentes sobre los derechos que les asistan y en su caso alegaren, pues que de lo contrario les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Palma diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—Gregorio Garcia de Leaniz.—Por su mandado, Enrique Bonet.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la alzada interpuesta por varios electores de la ciudad de Motril contra el fallo de la Comisión provincial de Granada que declaró la capacidad de los Concejales electos D. Manuel Jimenez Caballero y D. Juan Deco Perea, con fecha 14 del actual lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: D. Manuel Ortega y siete vecinos más de la ciudad de Motril, provincia de Granada, suplican á V. E. que se sirva declarar incapaces para ejercer el cargo de Concejales, que obtuvieron en las elecciones de

mes de Mayo último, á D. Manuel Jimenez Caballero y á D. Juan Deco Perea, en razon á que el primero no figuraba en las listas de elegibles, y á que el segundo desempeñaba el empleo de Oficial de la Secretaria del Ayuntamiento.

Resulta del adjunto expediente que esta Corporacion y los Comisionados de la Junta general de escrutinio reconocieron en su dia por mayoría de votos la capacidad de los interesados, y que lo propio hizo la Comision provincial al entender en el asunto.

La Seccion, al examinarlo en cumplimiento de la Real orden de 3 del actual, creo por el contrario que procede acceder á la solicitud de los recurrentes.

Al ser expuestas al público en el mes de Febrero las listas electorales, no figuraba en ellas como elector ni como elegible D. Manuel Jimenez Caballero; pero creyéndose éste con derecho á que su nombre se inscribiese entre los electores para Concejales y Diputados provinciales, lo pidió así el Ayuntamiento, fundado en que era vecino, mayor de 25 años, y en que poseia un titulo académico; y la Corporacion, considerando que aquel se hallaba comprendido en el art. 1.º de la ley Municipal de 16 de Diciembre de 1876, accedió á la pretension.

El derecho que el art. 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 concede para pedir la inclusion ó exclusion en las listas electorales de los que no figuren, ó figuren indebidamente, en ellos, es extensivo á las de electores, y á las de elegibles. El interesado limitó su solicitud á que se le incluyese entre los primeros; mas si á pesar de esto creia que el Ayuntamiento estaba en el caso de inscribirle tambien entre los elegibles, en vez de aquietarse con el acuerdo que le fué notificado oportunamente, debió, conforme al art. 25, recurrir en alzada ante la Diputacion provincial. No haciéndolo, como no lo hizo, la resolucio del Ayuntamiento fué ejecutoria, y como segun el mencionado art. 22, pasada la primera quinceena de Febrero no se admiten reclamaciones de ningun género acerca de las listas electorales, y las elecciones deben verificarse necesariamente con sujecion estricta á las listas ultimadas que se publican en los 15 primeros dias del mes de Abril, es in cuestionable que no figurando en ellas Jimenez Caballero entre los elegibles, no se le puede reconocer capacidad para ingresar en el Ayuntamiento, cualesquiera que sean las circunstancias que reúna.

Respecto á D. Juan Deco, de quien está probado que en la época de las elecciones era Oficial de la Secretaria del Ayuntamiento, la Seccion entiende que se halla igualmente incapacitado para ser Concejál. Las razones en que funda esta opinion son las mismas que aparecen en la consulta emitida por el Consejo en pleno en 8 del actual, al examinar si D. Pedro Ruiz Gomez, Secretario del Ayuntamiento de Zorita, provincia de Badajóz, tenia capacidad para servir el cargo de Regidor. Los casos son análogos, puesto que en ambos los intereses percibian al hacerse las elecciones sueldo de los fondos municipales; y por tanto, la Seccion, á fin de no molestar á V. E. repitiendo aquellas consideraciones, se limita á darlas por reproducidas.

Resumiendo lo que se acaba de exponer, y en el supuesto de que V. E. se sirva resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo en pleno de 8 de este mes acerca de la facultad del Go-

Factoría de Utensilios de Palma.

Mes de Octubre de 1879.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la tercera decena del expresado mes.

Table with columns: Dias, NOMBRE DEL VENDEDOR, CLASE DE ARTÍCULOS, CANTIDAD, PRECIO de la unidad. Entry: 25 D. Miguel Forteza, Aceite de 2.ª clase, 200, 1.25.

Palma 1.º de Noviembre de 1879.—El Administrador, José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

Palma 26 de Octubre de 1879.—El Teniente Coronel Comandante S.º J.º... NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena Setiembre de 1879.

Table titled 'NACIDOS VIVOS' with columns for LEGÍTIMOS and NO LEGÍTIMOS, subdivided by sex (Varones, Hembras) and Total. Includes a 'TOTAL de ambas clases' column.

Palma 10 de Setiembre de 1879.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena Setiembre de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Table titled 'FALLECIDOS' with columns for VARONES and HEMBRAS, subdivided by marital status (Solteros, Casados, Viudos) and Total. Includes a 'TOTAL general' column.

Palma 10 de Setiembre de 1879.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

bierno para revocar los acuerdos de los años, Madrid 21 de Octubre de 1879.—Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales.

La Seccion cree que procede dejar sin efecto lo resuelto por la Comision provincial de Granada en 14 de Junio último respecto á D. Manuel Jimenez Caballero y D. Juan Deco Perea, los cuales se hallan incapacitados para ser Concejales.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

MINISTERIO DE HACIENDA. REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr. La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 2 del actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, pre-

sentada por el Licenciado D. Leon Galinde de Vera, en nombre de la razon social Viuda de Ribed é hijos, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 31 de Marzo de 1878, que desestimó la solicitud de los recurrentes á fin de que se anulara la subasta celebrada el dia 27 de Diciembre de 1877 para el abastecimiento durante cuatro años del papel de empaques que puedan necesitar las Fábricas de Tabacos de la Peninsula.

Resulta: Que propuesta por la Direccion de Rentas Estancadas, se declaró la conveniencia de que un solo contratista abasteciera la Fábrica de Tabacos del papel necesario para el empaque de las labores de picadura y cigarrillos; y aprobado el correspondiente pliego de condiciones para la subasta, tuvo esta lugar el dia 27 de Diciembre de 1877, resultando provisionalmente el servicio á D. Gonzalo Gozalvez por los tipos fijados por la Direccion;

Que ántes que recayera la aprobacion definitiva, D. Antero Egozcue, en nombre de la razon social Viuda de Ribed é hijos, fabricantes de papel de Pamplona, y D. Abelardo de Carlos, presentaron instancias ante la Direccion en solicitud de que se dejara sin efecto la subasta, y que se adjudicara el servicio á los recurrentes que ofrecian prestarlo con la baja de un 10 y un 15 por 100 respectivamente, alegando, en cuanto á la nulidad solicitada, que habian dejado de insertarse los anuncios para la subasta en los Boletines oficiales de algunas provincias;

Que previa consulta de la Seccion de Hacienda de este Consejo; fué desestimada la pretension de los interesados por no resultar debidamente fundada, recayendo la Real orden de 31 de Marzo de 1878 al principio extractada, por la cual se adjudicó el servicio definitivamente á D. Gonzalo Gozalvez, quien lo traspasó á D. José Maria Fernandez y Rodriguez;

Que el Licenciado D. Leon Galinde de Vera, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra la mencionada Real orden, aduciendo los fundamentos pertinentes á su propósito de que fuera dejada sin efecto;

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal fué de parecer de que no debia ser admitida porque no alegaba el interesado la preexistencia de un derecho perfecto que hubiera podido lastimar la Real orden.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucio del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva y cause estado podrán acudir contra la misma presentando demanda en via contenciosa: Considerando:

1.º Que el actor funda su demanda en que el anuncio para la subasta dejó de insertarse en alguno de los Boletines oficiales de las provincias: en que de subsistir los efectos de la subasta, resultaría perjuicio para los intereses del Tesoro público, pues la casa Ribed é hijos ofrecían suministrar el papel con una baja de 10 por 100 sobre los tipos marcados por el Ministerio; y en que acordado sacar á subasta el abastecimiento á las Fábricas de Tabacos del papel de empaques, todos los particulares que se hallaban con capacidad para suministrarlo adquirieron derecho al expresado servicio:

2.º Que según se ha declarado con repelicion en casos análogos, los derechos en que se puede apoyar el procedimiento contencioso-administrativo son aquellos que aparecen clara y expresamente consignados en disposiciones y reglamentos de la Administración:

3.º Que la aptitud para adquirir un derecho no supone la posesión del mismo derecho, por lo que no puede prosperar la presente demanda, pues la esperanza que el actor pudiera tener á que se le adjudicará el servicio no implica en su favor derecho alguno perfecto sobre el indicado servicio; tanto más, cuanto no consta que se presentara como postor ni que tomara parte en la subasta, no obstante haberse publicado el anuncio en el Boletín oficial de la provincia de Navarra y tener su fábrica establecida en la provincia de Pamplona:

4.º Que no es tampoco de estimar para la admisión del recurso la falta del anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues aun en el supuesto de que esta omisión fuera cierta, su apreciación así como la del mayor luero que pudiera reportar el Tesoro, corresponde á la Administración activa antes de aprobar definitivamente la subasta; y una vez aprobada, solo la misma Administración es la que puede provocar la revista de su acuerdo, caso de que haya perjudicado sus derechos:

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M. entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1879.—El Marqués de Orovió.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: Visto el expediente elevado á este Ministerio por esa Direccion general, é instruido por no haberse conformado la casa Strada y Miranda, de Santander, con el pago de los derechos que la Aduana de aquella ciudad le exige por 17 pipas vacías despachadas con declaración número 5.671 del corriente año, en cuyo documento se exersó por el introductor que dichos envases fueron exportados al extranjero conteniendo aceite en 6 de Junio de 1878 bajo la correspondiente factura:

Resultando que la Aduana funda su proceder en que la franquicia establecida en la disposición 2.º del Arancel para los envases nacionales devueltos del extranjero no puede concederse en el presente caso, toda vez que por Real orden de 30 de Abril último se fijaron plazos para reimportar libremente los envases nacionales que antes podían devolverse

CAPITANÍA GENERAL DE LAS BALEARES.

ESTADO MAYOR.

CAJA DE RECLUTA.

Relacion de los Sres. Jefes de la misma que contribuyen con un día de haber á la suscripcion Nacional abierta por Real Decreto de 18 del actual para el alivio de los que han sufrido por causa de las inundaciones ocurridas en los dias 14 y 15 de este mes.

Table with columns: CLASES, NOMBRES, Importe del día de haber, Ptas. Cs. Rows include Comandante D. Jacinto Valdivieso y Angosto (9'60) and Otro D. Tomás Gomez y Cortés (9'60). Total: 19'20

Palma 26 de Octubre de 1879.—El Teniente Coronel Comandante 2.º Jefe, Tomás Gomez Cortés.—V.º B.—El Teniente Coronel, Comandante 1.º Jefe, Jacinto Valdivieso.—Hay un sello que dice.—Caja de Recluta de las Baleares.—Es copia.—El Coronel Jefe de E. M., Feliciano de Prado.

ARTILLERÍA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE LAS ISLAS BALEARES.

Relacion nominal de los Sres. Generales, Jefes y oficiales y empleados del Personal del Material y numérica de las clases é individuos de tropa del Cuerpo de Artillería residentes en esta Plaza con expresion de las cantidades con las que se suscriben para socorrer las desgracias ocasionadas por la inundacion en las provincias de Murcia, Alicante y Almeria, cuya cantidad de noventa y tres pesetas cincuenta céntimos ha entregado en la Sucursal del Banco de España en esta Capital el Habilitado Don Francisco Pou.

Table with columns: CLASES, NOMBRES, Ptas. Cs. Rows include Brigadier E. S. D. Santiago Bergareche y Olave (21'25), Teniente Coronel Sr. D. Enrique Truyols y Chanveron (13'50), and various ranks in the Parque de Palma. Total: 93'50

Palma 28 de Octubre de 1879.—El Brigadier, Santiago Bergareche.

á España en cualquier tiempo sin pagar derechos, y puesto que las pipas de que se trata vuelven de Saint Nazaire despues de transcurrido un año, término señalado como limite en dicha Real disposición para las procedencias de Europa: Resultando que los interesados alegan en apoyo de su pretension que estableciendo un nuevo derecho la Real orden de 30 de Abril último, no puede referirse sino á las facturas de envases que se expidan en lo sucesivo, y no á las exportaciones de envases verificadas con anterioridad y al amparo por consiguiente de otras disposiciones:

Considerando que los envases exportadas antes del 30 de Abril último deben indudablemente ser tratados por las disposiciones que regian á su salida de España; Y considerando, sin embargo, que de

aplicarse este principio no se llegaría, ó se llegaría en época lejana á conseguir la cancelacion de los muchos documentos que hoy se hallan pendientes por la exportacion de envases nacionales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver:

1.º Que para la reimportacion de los envases exportados de España antes de publicarse la Real orden de 30 de Abril último, los plazos señalados en la misma se cuenten desde la fecha de su publicacion en la Gaceta.

Y 2.º Que esta resolucioin se entienda aplicable al caso particular que la motiva.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1879.—Orovió.—Sr. Direc-

tor general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido por el Ayuntamiento de Palau Sabardera, provincia de Gerona, sobre rebaja de su cupo de consumos, dicho alto Cuerpo lo ha emitido en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 28 de Junio último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Palau Sabardera, provincia de Gerona, solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta: Que el expresado Ayuntamiento solicitó la indicada rebaja fundándose principalmente en que otros pueblos de análogas circunstancias satisfacen un cupo inferior, y en las desfavorables condiciones de la localidad.

Instruido el oportuno expediente, la Administración económica, el Negociado y la Dirección general propusieron se desestimara la pretension del referido Ayuntamiento.

Considerando que el Pueblo de Palau Sabardera no funda su pretension en que haya disminuido el número de sus habitantes, ni en ninguna otra causa extraordinaria que con arreglo á lo que la instrucción previene aconsejen la baja que se solicita, y teniendo en cuenta además que según consta en el expediente el expresado pueblo satisfice un cupo inferior al que debiera con arreglo á lo que dispone la circular de 20 de Agosto de 1878; el Consejo opina que no procede otorgar al Ayuntamiento reclamante rebaja alguna en su encabezamiento de consumos.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1879.—Orovió.—Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta del 24 de Octubre.)

ANUNCIOS.

LEY MUNICIPAL REFORMADA.

SE HA PUBLICADO EN LA GUIA LEGISLATIVA DE GOBERNACION, y se remite gratis á los Ayuntamientos que estén suscritos á la obra ó se suscriban hasta 1.º de febrero. Para los no suscritores, 8 reales. A los editores y libreros, 50 por 100 de descuento, pasando de diez ejemplares. Al Boletín y la Guia, 20 rs. tres meses y 70 reales año.

Los pedidos, acompañando sellos con carta certificada ó libranza, al Sr. D. Gerónimo Flores, Secretario del Gobierno civil en Cadix.

En prensa las Leyes Provincial y Electoral.

CASA FUNDADA EN 1778.

Relojes de torre sistema Schvilgué y eléctricos sistema Hipp, para edificios públicos, oficinas, hospitales, palacios, casas de campo y establecimientos industriales. Unico representante en España, M. Hoefler, relojero, Tudescos, 25, Madrid. Tarifas gratis, francas de porte.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.